



Moneda y cambio 1 >

SANTIAGO, trece de marzo de dos mil trece.

8970

VISTOS:

I. En lo principal y primer otrosí de fojas 38 y aclaración de fojas 31, don MAURICIO ARMANDO GARFIAS MEDINA, contador auditor, domiciliado en calle Francisco de Villagra 7120, en La Reina, interpone denuncia y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BANCO DE CHILE, representada por don Arturo Tagle Quiroz, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en Ahumada 251 piso 2º, en Santiago.

Funda la denuncia en que después de tres reclamos al SERNAC el Banco de Chile insiste en que existe una póliza de seguros firmada para justificar cobro mensual de un seguro tomado por crédito hipotecario que fue cancelado en su totalidad.

Señala que este año se dio cuenta que tenía un cobro automático en su cuenta del Banco Edwards por concepto de seguro para la propiedad, envió un mail a su ejecutiva María Pilar Sandoval el 02/02/2012 indicando que necesitaba saber por qué le estaban cobrando este seguro al día de hoy en circunstancias que la deuda hipotecaria fue cancelada; que el 16/02/2012 vuelva a consultar y al no tener respuesta el 08/05/2012 efectuó reclamo ante el Sernac.

Indica que la respuesta del banco es que existe una póliza firmada lo que no niega. Se pregunta por qué nunca le dijeron que al pagar toda la deuda debía seguir pagando el seguro.

Estima infringidos los artículos 12 y 23 de la Ley Núm. 19.496.

En la acción civil, basada en los mismos hechos denunciados, demanda el pago de \$1.061.094 como indemnización por el daño material causado, en el que incluye el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 13 OCT 2014

SECRETARIO ABOGADO

monto pagado por las primas del seguro. Adicionalmente reclama \$900.000 como indemnización por los perjuicios por el daño moral sufrido, configurado por pérdida de confianza al banco de toda su vida.

II. A fojas 94 se llevó a efecto la audiencia de avenimiento, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes de MAURICIO ARMANDO GARFIAS MEDINA y de la denunciada y demandada BANCO DE CHILE. Las partes fueron llamadas a conciliación y ésta no se produjo. El denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 79.

En la contestación se señala, en síntesis: 1º) que con fecha 13/08/1997 el denunciante comenzó un proceso de solicitud de mutuo hipotecario por UF 1.830 ofreciendo como garantía la propiedad de Cochrane 1261 en Concepción, cursándose el crédito con fecha 01/10/1997; que se suscribió la escritura por el Banco de A. Edwards y Mauricio Garfias constituyéndose primera hipoteca e hipoteca de segundo grado a favor del banco sobre el inmueble de Cochrane 161, en Concepción, estableciéndose la obligación de mantener asegurada la propiedad; 2º) que en relación a este crédito el denunciante pagó la totalidad del crédito, 91 cuotas compuestas de capital, intereses, seguros y comisiones, razón por la cual con fecha 18/07/2005 se alzó la hipoteca constituida sobre la propiedad singularizada; 3º) que en el mes de mayo de 2002, en forma paralela al desarrollo del crédito con garantía hipotecaria detallado, el señor Garfias se acercó a su ejecutiva para cotizar el seguro de incendio para una propiedad ubicada en Valdivia y el 31/05/2002 suscribió con Banchile Corredores de Seguros Limitada la póliza de seguros N° 94506 correspondiente a un seguro Hogar Plan Plus Incendio Hogar para el inmueble ubicado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 13 OCT. 2014

SECRETARIO ABOGADO

en camino Cabo Blanco sin número en la ciudad y comuna de Valdivia, nunca entregada en garantía al Banco de Chile; 4º) que en dicha póliza los montos asegurados eran de UF2.100 para la construcción y UF500 para el contenido fijándose una prima anual de UF12,74 con vigencia de un año facultando el asegurado señor Garfias la renovación automática en cada período de vencimiento, autorizando expresamente al Banco de Chile para cargar mensualmente en su cuenta corriente o línea de crédito la suma equivalente en pesos de la prima bruta correspondiente al seguro elegido, por lo que este seguro no tiene relación alguna con créditos hipotecarios o garantías que el denunciante haya mantenido con el Banco de Chile y por lo tanto tampoco su vigencia tiene relación con la extinción de los mismos; 5º) que las infracciones son inexistentes y en reiteradas ocasiones su representada le aclaró al denunciante lo mismo; así, con fecha 30/01/2012 el denunciante a través de un email le pregunta a su ejecutiva a qué corresponden unos cargos señalando expresamente que no recuerda haber firmado nada de estos, pero eso no significa que no sea así y con fecha 31/01/2012 la ejecutiva Pilar Sandoval le envió un correo con copia de la póliza de seguro Hogar Plan Plus y le explica el origen de éste, no obstante el denunciante reclamó al SERNAC y a la Superintendencia de Bancos respondiendo el banco a cada uno; 6º) en lo civil, pide el rechazo de la acción por las consideraciones ya dichas y por la inexistencia de perjuicios habiendo el Banco de Chile cumplido estricta y fielmente los contratos celebrados, sin reunir el daño los requisitos para que sea indemnizable.

III. En la misma audiencia de prueba las partes rindieron la prueba documental que obra en autos, quedando los autos en estado de dictarse sentencia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 13 OCT 2014
SECRETARIO ABOGADO

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la denuncia se refiere a la posible infracción a la Ley Núm. 19.496 en que habría incurrido BANCO DE CHILE en perjuicio de MAURICIO ARMANDO GARFIAS MEDINA por cargar en su cuenta corriente cobros por un seguro contra incendio de una propiedad respecto de la cual el crédito hipotecario se encontraba pagado.

2º) Que el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496, dispone:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

3º) Que la parte denunciante acompañó en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 1 a 8, conjunto de correos electrónicos intercambiados entre el denunciante y doña María Pilar Sandoval, ejecutiva del Banco Edwards, entre el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 13 OCT. 2014

SECRETARIO ABOGADO

30/01/2012 y el 24/05/2012; b) a fojas 9, respuesta de fecha 17/04/2012 del Banco de Chile al Servicio Nacional del Consumidor; c) a fojas 10 y 10 vuelta, petición del SERNAC para que informe el banco reclamado y formulario de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor de fecha 10/04/2012 en el que da cuenta de los hechos denunciados; d) a fojas 11, respuesta de fecha 26/04/2012 del Banco de Chile al Servicio Nacional del Consumidor; e) a fojas 12 y 12 vuelta petición del SERNAC para que informe el banco reclamado y formulario de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor de fecha 20/04/2012; f) a fojas 13, respuesta de fecha 10/05/2012 del Banco de Chile al Servicio Nacional del Consumidor; g) a fojas 14 y 14 vuelta, petición del SERNAC para que informe el banco reclamado y formulario de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor de fecha 04/05/2012; h) a fojas 15 a 27, cartolas de cuenta corriente del denunciante emitidas al 31/01/2012, 31/01/2007, 28/12/2007, 31/01/2008, 30/12/2008, 30/01/2009, 30/12/2009, 29/01/2010, 30/12/2010, 31/01/2011, 30/12/2011, 29/02/2012 y 30/04/2012.

Asimismo, la denunciada acompañó en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 40, solicitud de crédito hipotecario de fecha 13/08/1997, con garantía hipotecaria inmueble Cochrane 1261, Concepción, con timbre de cursado el 01/10/1997; b) a fojas 42, memorándum de aprobación de créditos de 18/08/1997; c) a fojas 44, informe legal de hipoteca; d) a fojas 45 a 50, tasación de propiedad urbana del inmueble de Cochrane 1260, Concepción; e) a fojas 51 a 58, proyecto de escritura pública de octubre de 1997 de mutuo e hipoteca entre el Banco de A. Edwards y Mario Garfias Medina; f) a fojas 59 a 63, cuadro histórico de pagos respecto al crédito otorgado el 01/10/1997; g) a fojas 64 a 67, escritura pública de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 3 OCT. 2014

SECRETARIO ABOGADO

fecha 18/07/2005 de alzamiento de hipoteca otorgada por el Banco de Chile ante el Notario de Concepción María Ignacia Órdenes Figueroa; h) a fojas 68, propuesta de seguro de incendio Hogar Plan Plus sobre el inmueble ubicado en Cabo Blanco sin número en Valdivia, de fecha 17/06/2002; i) a fojas 69, correo electrónico de 31/01/2012 enviado por María del Pilar Sandoval al denunciante; j) a fojas 70, formulario de eliminación de pólizas; k) a fojas 71, respuesta del Banco de Chile a la Superintendencia de Bancos de fecha 15/06/2012 sobre el reclamo; l) a fojas 72, reclamo ante la Superintendencia de Bancos de don Mario Garfias de fecha 23/05/2012; m) a fojas 74, cédula de identidad; n) a fojas 75, respuesta de fecha 17/04/2012 del Banco de Chile al Servicio Nacional del Consumidor; o) a fojas 76, respuesta de fecha 26/04/2012 al denunciante respecto del reclamo ante el SERNAC contra el Banco de Chile; p) a fojas 77, respuesta de fecha 10/05/2012 del Banco de Chile al denunciante; q) a fojas 78, correos electrónicos intercambiados entre el denunciante y doña María Pilar Sandoval ejecutiva del Banco Edwards de fechas 30/01/2012 y 25/07/2012.

4º) Que de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal estima probados los siguientes hechos: a) que con fecha 01/10/1997 el Banco de A. Edwards cursó al denunciante un crédito o mutuo con garantía hipotecaria constituyéndose primera hipoteca e hipoteca de segundo grado a favor del banco sobre el inmueble de Cochrane 161, en Concepción, tal como se acredita con los instrumentos de fojas 40 a 58; b) que en relación a este crédito el denunciante lo pagó en su totalidad, alzándose con fecha 18/07/2005 la hipoteca constituida sobre la propiedad de calle Cochrane 1261, en Concepción, según consta

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 13 OCT. 2014
SECRETARIO ABOGADO

de fojas 59 y escritura de fojas 64 y siguientes; c) que con fecha 17/06/2002, el denunciante contrató un seguro contra incendio con la corredora de seguros Banchile, sobre una propiedad ubicada en la ciudad y comuna de Valdivia, con un monto asegurado de UF2.600 por una prima anual de UF12,74, autorizando al Banco de Chile a cargar mensualmente dicha prima en su cuenta corriente 00-79-567970, como consta a fojas 68.

5º) Que en la tesis del denunciante los cargos hechos en su cuenta corriente corresponden en realidad al seguro asociado al crédito con garantía hipotecaria sobre el inmueble de Concepción, que se había pagado totalmente en 2005, sin embargo omite probar de qué manera ha pagado el seguro contratado en junio de 2002 para amparar el inmueble de Valdivia, elemento esencial para fundar el cobro indebido de aquéllos cargos.

6º) Que, en efecto, el denunciante no ha logrado acreditar que las primas que aparecen cargadas en las cartolas de cuenta corriente de fojas 15 a 27, correspondan al cobro erróneo de las primas de seguro de incendio de la propiedad de Concepción hipotecada en 1997, apareciendo claramente que tales imputaciones se refieren a la facultad que el propio denunciante otorgó al Banco de Chile para cargar en su cuenta corriente las primas mensuales del seguro contratado en el año 2002 respecto del inmueble de la ciudad de Valdivia, tal como lo señala y prueba la denunciada, situación que el propio denunciante parece sospechar según se advierte del correo electrónico de fojas 78, presentado en forma incompleta a fojas 1 vuelta.

7º) Que el contrato firmado por el denunciante en el año 2002 sobre el seguro de incendio de la propiedad de Valdivia,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 13 OCT. 2014

SECRETARIO ABOGADO

fue entregado vía correo electrónico por la ejecutiva en mensaje de respuesta al de la solicitud de 30/01/2012 que el denunciante acompaña a fojas 1, sin que pueda advertirse las razones que tuvo para insistir en el supuesto cobro indebido, en tres reclamos sucesivos ante el Servicio Nacional del Consumidor, luego hacer lo mismo ante la Superintendencia de Bancos y ante este propio Tribunal, ante la evidencia que desde el primer momento tuvo a su disposición.

8º) Que en razón de todo lo expuesto, no existiendo mérito para establecer las responsabilidades que se describen en la denuncia de autos, ésta deberá ser desestimada conjuntamente con la acción civil que tiene su fundamento en los mismos hechos denunciados.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos Nºs 1º 2º, 50 A y 50 B de la Ley Nº 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley Nº 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE: SE RECHAZAN, CON COSTAS, la denuncia y demanda civil de lo principal y primer otrosí de fojas 28.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley nº 19.496.

Dictada por don Daniel Leighton Palma, Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza don Carlos Montecinos Escobar, Secretario Subrogante.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 12 OCT 2014
SECRETARIO ABOGADO

Cinco cinco
F105

El Secretario Abogado, quien suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fecha 13 de marzo de 2013, escrita a fojas 95 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.
SANTIAGO, seis de noviembre de dos mil trece.

SECRETARIO ABOGADO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 13 OCT. 2014

SECRETARIO ABOGADO